



RESOLUCION DE PRESIDENCIA N° 001-2013-CONCYTEC-P

Lima, 07 ENE. 2013

VISTOS, el Informe N° 736-2012-CONCYTEC-OGA-PERSONAL, el Informe N° 03-2013-CONCYTEC-OAJ, la solicitud de la servidora **DELIA ARCATA CHAVARRIA**, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC, es un Organismo Público Descentralizado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía científica, administrativa, económica y financiera, cuyo personal se encuentra bajo el régimen laboral de la actividad privada, regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR;

Que, mediante la solicitud de vistos la servidora **DELIA ARCATA CHAVARRIA**, solicita se le reconozca el pago de reintegro, devengados e intereses de la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 37-94, de acuerdo a los fundamentos expuestos en su solicitud;

Que, el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 37-94, dispone que "(...) a partir del 12 de abril de 1994 se otorgará bonificación especial a los servidores de la administración pública ubicados en los niveles F-2 y F-1, profesionales, técnicos y auxiliares, así como al personal comprendido en la escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91PCM que desempeña cargos directivos o jefaturales, de conformidad con los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia (...)";

Que, El CONCYTEC, en su ley de creación Decreto Legislativo N° 112, promulgada el 12 de junio de 1981, DEROGADO por la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28613, en su Tercera Disposición Transitoria, dispuso lo siguiente: "Los funcionarios y personal en general del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología que opten por estar comprendidos en la Ley 4916, tendrán un plazo de noventa días, para hacerlo, contados a partir de la promulgación de este Decreto Legislativo.". Es decir, a partir del 12 de setiembre de 1981 los trabajadores del CONCYTEC pertenecen al régimen laboral de la actividad privada, hoy regulada por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.

Que, mediante los Decretos Supremos N° 140-97-EF y 126-99-EF, se aprobaron las políticas remunerativas del CONCYTEC, escalas que difieren de los niveles remunerativos del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, a la que alude el Decreto de Urgencia 37-94;

Que, la referida servidora aduce además que le asiste el derecho a percibir la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 37-94, y demás conceptos desde la entrada en vigencia la norma, no solo porque la propia ley lo dispone, sino porque el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en sentido favorable a sus pretensiones, y existen basta jurisprudencias de casos similares a los suyos que han dispuesto el reconocimiento a percibir dicha bonificación especial y demás conceptos, sin embargo, dichos precedentes no resultan aplicables a los casos de los servidores del CONCYTEC en particular.



...///

Que, mediante los informes de vistos, emitidos por el encargado del área de Personal y del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, coinciden en señalar que no procede amparar lo solicitado por la servidora **DELIA ARCATA CHAVARRIA**;

Que, a mayor abundamiento la Oficina General de Planificación, Inversiones y Presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Oficio N° 079-2012—EF/41.03, de fecha 21 de junio del 2012, refiere que el CONCYTEC, se encuentra bajo el régimen laboral de la actividad privada, y su escala remunerativa se encuentra establecida mediante Decreto Supremo N° 126-99-EF, en consecuencia, los trabajadores del CONCYTEC no se encuentran incursos dentro de los niveles remunerativos del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, norma a la que se remite el Decreto de Urgencia N° 37-94.

Que, asimismo SERVIR, organismo técnico especializado, rector del sistema administrativo de gestión de recursos humanos del Estado, que tiene entre sus competencia conocer y resolver los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones entre otros, en su Informe Legal N° 159-2012-SERVIR/GG-OAJ, de fecha 15 de febrero del 2012, concluye lo siguiente "(...) los empleados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728, no están comprendidos en las escalas previstas en el Decreto Supremo N° 051 - 91-PCM, y tampoco le corresponde percibir la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 37-94"

Con el visto bueno del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, de la Jefa de la Oficina General de Administración, del Secretario General; y,

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28613 y Decreto Supremo N° 029-2007-ED;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO la solicitud de la servidora **DELIA ARCATA CHAVARRIA**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- ENCARGAR a la Secretaría General del CONCYTEC la notificación de la presente resolución a la parte interesada.

ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR a la Dirección de Sistemas de Información y Comunicaciones de CTel, la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional del CONCYTEC

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Gisella Orjeda
Gisella Orjeda, PhD
Presidente
Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología
e Innovación Tecnológica
CONCYTEC